

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL

TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 1º de diciembre de 2025

ASUNTO: L.U.B. 11-25/26

PARTIDO: Club A. Cordón vs. Club Biguá de Villa Biarritz

CANCHA: Estadio Julio Zito

FECHA: 14/11/25

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia presentada por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.-

2.- Que en primera instancia, se denuncia fue “el partido suspendido faltando dos minutos y cincuenta y siete (2:57) por escupitajo que impacta en el árbitro Gonzalo Paz...” (*El Arbitro Principal, Laulhe, A.G.*).-

3.- Que con fecha **15/11/25**, por parte de la terna arbitral (Laulhe-Godoy-Paz) se presentaron los correspondientes informes ampliatorios los cuales se refieren a que “... se denuncia que mi compañero, Gonzalo Paz, recibió jun salivazo desde el sector donde se encontraba la parcialidad de Cordón Enseguida mi compañero me muestra el salivazo, por lo que decidimos suspender el partido...” (Andrés Laulhe); “... se suspende el encuentro por escupitajo que impacta en la mano de mi compañero el Sr. Gonzalo Paz” (Alejandra Godoy) y “... se suspende el mismo tras recibir en i mano un salivazo, proveniente desde la tribuna locataria desde detrás del aro...” (Gonzalo Paz).-

4.- Que con fecha **15/11/25**, se recibe el formulario de “Informe de Incidente” en el cual se asentó que “... el Sr. Gonzalo Paz se acerca a la mesa de control alegando un salivazo en su mano derecha viniendo por parte de la parcialidad de Cordón. El primer árbitro Sr. Laulhe al constata dicha agresión da por suspendido el partido. (Gastón Brum, Veedor).-

5.- Que con fecha **17/11/25**, por Dec. 19/25, se asume competencia por este Tribunal, y se confiere vista al club denunciado por el plazo reglamentario.-

6.- Con fecha **19/11/25**, se reciben los descargos del C.A. Cordón los cuales en lo medular consisten en expresar su repudio al hecho denunciado, manifestando que “reconocemos la existencia del hecho denunciado... aceptamos que el hecho ocurrió, sin intentar negarlo ni minimizarlo. Se trata de un episodio triste, lamentable y doloroso

para todos los que integramos el Club Cordón... ”; procede a identificar al autor del hecho el cual “es un menos de 12 años... quien a esa edad es inimputable... aportando video como prueba donde se identifica de manera clara al niño de 12 años”; “... en el desarrollo del encuentro la seguridad del Club cordón actuó bajo los estándares habituales que caracterizan nuestra organización, sin registrarse incidentes... ”; indica que no se cumplió el orden establecido (por el art. 109 del C.D.D.) -advertencia, reincidencia, denuncia, y recién luego suspensión- ya que tampoco sucedió una invasión de rectángulo de juego, sino un acto aislado de jun niño; solicita el archivo del caso en virtud del precedente fallado en el expediente 23/2023; alega la exoneración de su responsabilidad por haber dado cumplimiento con los extremos requeridos a tales efectos por el art. 70 del C.D.D, ya que adoptó todas las medidas de seguridad exigidas por la F.U.B.B. sin que se tratara de un hecho colectivo, sino individual cometido por un niño de 12 años, inimputable, ajeno a la noción jurídica de afición, respecto del cual se aportaron sus datos individualizatorios, solicitando la aplicación del derecho de admisión. Por último, subsidiariamente al archivo, solicita que la sanción eventualmente a aplicársele sea la mínima prevista por el art. 114 del C.D.D. abatiéndosela al 50%. Ofrece prueba testimonial y filmica.-

7.- Que con fecha **25/11/25** se celebró la audiencia fijada a los efectos de recibir las declaraciones testimoniales propuestas por el club demandado, disponiéndose a su término la obtención de información a través de la empresa de seguridad PRETOR SRL contratada a tales efectos por la F.U.B.B.

8.- Que con fecha **26/11/24** se recibió dicha información, la que se agregó con noticia del club denunciado, convocándoselo para la formulación de sus alegaciones finales, las que fueron recibidas con fecha 28/11/25.-

Por consiguiente encontrándose estos obrados para el dictado de Sentencia, se procede a ello en base a lo siguiente.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, se debe establecer que obran en autos la denuncia de los árbitros en calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto por el artículo 39 del Código Disciplinario Deportivo, y por ser su información dotada de imparcialidad, neutralidad y objetividad están revestidas de una presunción de veracidad.-

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse contrariamente a dicha presunción y de envergadura tal, que además la relegaran.-

3.- Que dicho análisis no es necesario, por cuanto la Institución denunciada ha reconocido expresamente “... que desde el primer momento asumimos el hecho...”, por lo cual se tiene por probado que el escupitajo recibido por el árbitro Sr. Gonzalo Paz fue lanzado desde el lugar del escenario en el cual se encontraba ubicada la parcialidad del club denunciado.-

Ahora bien, examinada las probanzas de descargo aportadas, la filmica resulta de entre ellas la de mayor relevancia, por cuanto ha trasladado objetivamente al presente, el hecho que motivó la promoción de este expediente.-

A tales efectos, visualizada la misma, se aprecia que el menor individualizado se encontraba situado en la tribuna, a la izquierda del árbitro, y el escupitajo que se le atribuye, impactó en la mano derecha de aquél, quien además al momento de advertir el impacto, no se encontraba en posición frontal al menor, sino lateral y con dicha mano pegada al cuerpo y con apenas mínimo movimiento. Ello indica que el escupitajo atribuido por el club denunciado a un menor, no pudo haber sido lanzado desde la izquierda del árbitro y haber impactado en la mano derecha de éste, por cuanto precisamente se interponía su cuerpo.-

Ello, deja en pie sí, el impacto del salivazo en el cuerpo del árbitro, mas no la individualización de su autor, pues se descarta que éste hubiera sido el menor referido, ya que la probanza filmica no demuestra el nexo alegado por el club denunciado.-

4.- La restante probanza testimonial no resulta de pleno valor convictivo, en tanto algunos guardias de seguridad indican que el escupitajo impactó en la mano izquierda del árbitro, lo que según emerge de las claras imágenes filmicas ocurrió sobre la mano derecha; o la declaración del señor padre del menor referido, las cuales se encuentran abarcadas por las generales de la ley atento a dicha vinculación filial, siendo suficientemente demostrativo de esto las que refieren al lanzamiento al árbitro no de saliva, sino de un “buche de agua”...

5.- Por consiguiente, no ha resultado probado, que el menor aludido hubiera sido el responsable del salivazo que llevara a la suspensión del partido, el que no obstante sí hubo partido de la parcialidad del Club Cordón, tal como este lo reconociera expresamente en sus descargos, sin perjuicio de la afirmación de los señores árbitros en sus informes ampliatorios y en la propia audiencia.-

6.- En relación al alegado incumplimiento del procedimiento previsto por el art. 109 para la suspensión del encuentro, se considera que no se ha incurrido en él por parte de los señores árbitros, en tanto la infracción ocurrida reviste un mayúsculo grado de agresión en tanto como ha sostenido en anteriores fallos el Tribunal, el salivar a una persona consiste en un acto deleznable, artero y agresivo, ya que es una señal aberrante de desprecio, repulsa y humillación, por lo que se lo considera suficiente motivo para no proseguir disputándose un encuentro.-

7.- En relación al cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 70 del C.D.D. que el denunciado alega en su favor, tampoco se han acreditado los mismos, pues además de haber individualizado como responsable a quien no lo es según arriba se considerara, resulta del claro tenor de dicha norma que la prueba requerida debe ser “fehaciente” esto es conllevar pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, lo cual no se alcanza mediante declaraciones testimoniales, amén del cumplimiento íntegro de sus cuatro requisitos.-

8.- Por consiguiente el club denunciado resulta responsable por la inconducta de su parcialidad (atento a la definición de éste que dispone el art. 107 del C.D.D.) y por ende pasible de las sanciones correspondientes.-

En tal sentido habiendo resultado el club Cordón responsable de la suspensión del encuentro, corresponde atribuirle la calidad de perdedor del mismo, tal como dispone el art. 109.4 y 117 del C.D.D.-

9.- Asimismo, habiendo sido responsabilizada su afición por la agresión ocurrida, corresponde aplicarle la penalidad mínima prevista en el art. 114 del C.D.D. (agresión consistente en el salivazo que llegó a destino) la que comprende la sanción pecuniaria de 8.000 U.I. y la pérdida de 2 puntos.-

Por lo expuesto y en atención a normativa citada, ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1º.- Declarárase concluido el encuentro disputado por la L.U.B. con fecha 14/11/25 entre el Club Atlético Cordón y el Club Biguá de Villa Biarritz, y la pérdida del partido para el C.A. Cordón, con el resultado conforme a las reglas oficiales de la FIBA, adjudicándole el punto en disputa al Club Biguá de Villa Biarritz.-

2º.- Sanciónase al Club A. Cordón por infracción al art. 114 lit f) del C.D.D. (agresión) con la pena de multa equivalente a 8.000 (ocho mil Unidades Indexadas) a cumplirse en los términos dispuesto por el art. 79 del C.D.D y la pérdida de 2 (dos) puntos a cumplirse en la forma prevista en el art. 92 del C.D.D.-

3º.- Notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dra. Rossana Tarullo